



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 869 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxxx**, contra la resolución DNP-REAM-4126-2013, de las diez horas treinta y seis minutos del catorce de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1609 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 035-2008 de las catorce horas del 26 de marzo del 2008, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria por edad conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 28 años y 1 mes, hasta el 30 de junio del 2005, con un monto de pensión de ¢476,628.00 correspondiente al mejor salario de los últimos cinco años de servicio que es el del mes de diciembre del 2004; con rige a partir del 01 de julio del 2005.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-4126-2013, de las diez horas treinta y seis minutos del catorce de noviembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la Revisión de la Jubilación Extraordinaria según la Ley 7268, por un monto de ¢299,416.00, con un tiempo de servicio de 26 años, 10 meses hasta el 30 de junio del 2005, y un rige a partir del 01 de julio del 2005.

III.- Que la gestionante cumplió 60 años de edad el 27 de marzo de 1986 según el folio 2.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la aplicación de la Ley en el otorgamiento del beneficio de la Jubilación Ordinaria, lo cual incide en el monto de pensión asignado, por cuanto la primera considera que la gestionante cumple con los requisitos para una pensión ordinaria por edad, basándose en la Ley 2248 artículo 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

inciso ch) por tener 60 años de edad y 10 de servicio al 18 de mayo de 1993, por ello otorga todos los beneficios que la ley concede como el mejor salario de los últimos cinco años, que es lo que marca la diferencia, en este caso en el monto final de pensión aprobado. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones considera que este trámite corresponde el otorgamiento de la Revisión de la Revisión de la Jubilación Extraordinaria según la Ley 7268, por haberse acreditado un tiempo de servicio de 26 años, 10 meses hasta el 30 de junio del 2005; lo cual arroja un monto de pensión de ¢299,416.00.

En cuanto a la aplicación del Convenio 102 O.I.T. alegado por el representante de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, este Tribunal no se referirá por cuanto analizado el expediente se encuentra que la divergencia entre ambas instancias radica principalmente en determinar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad brindados por la gestionante. Para lo cual se debe considerar si la gestionante cumple con las exigencias de la Ley 2248 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Ordinaria o de la Ley 7268 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Extraordinaria.

Que la recomendación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 1609, adoptada en Sesión Ordinaria 035-2008 de las catorce horas del 26 de marzo del 2008 conoció solicitud de Revisión de Pensión presentada el 25 de enero del 2006 (ver folio 40), y por esta razón otorga el Rige de la revisión un año para atrás de la solicitud, el cual coincide con la fecha de la separación del cargo, la cual fue a partir del 01 de julio del 2005, según consta a folio 135. Lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, por lo que señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Asimismo, la resolución DNP-REAM-4126-2013 de la Dirección Nacional de Pensiones, pese a que es de 14 de noviembre del 2013, también otorga el rige de la revisión a partir del 01 de julio del 2005 de conformidad con los artículos supra citados. Por este motivo es que este Tribunal resolverá el presente asunto conforme a la normativa vigente según la Ley 8536,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

publicada en La Gaceta el día 11 de agosto de 2006 en la cual el legislador otorgó derecho de pertenencia bajo las leyes 2248 y 7268 a quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 contarán con 20 años al servicio de la educación nacional y a partir de su reforma por la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009, la cual elimina el transitorio I cuyo requisito de pertenencia se imponía al listado que dispuso la ley 8536, de los presuntos adquirentes del derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y la Directriz N° 18 del 30 de noviembre de 2005, emitida por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, (específicamente el apartado sétimo de la misma) que se refiere sobre:

“Derechos ordinarios por edad al amparo de la Ley N° 2248.

1988, Sección Segunda, 13:40 horas del 01/07/2004.

III. El aspecto medular de la impugnación, radica en desdeñar si a la gestionante al momento de solicitar la pensión por vejez, había cumplido con los requisitos de tiempo de servicio y edad, exigidos por la Ley N° 2248, conforme invoca. Efectuado el estudio de rigor, se concluye que ésta realmente, tiene derecho a jubilarse bajo los cánones de la Ley 2248, aun cuando los sesenta años exigidos los cumplió con posterioridad a la normativa, en el año dos mil dos. Está probado que la recurrente nació el día once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, a la fecha en que gestiona la concesión del beneficio tenía más de sesenta años de edad y había prestado servicios en educación, por un total de veintiún años y cuatro meses. También está probado que al día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, había laborado más de diez años en la educación nacional, razones por las cuales cuenta con el requisito de cotización y servicio suficiente para derivar el beneficio ordinario por vejez, bajo la Ley primigenia.

(...)”

En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio.

Del estudio del expediente, se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga a la gestionante la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, por cuanto la señora Xxxxxxx durante el ejercicio de sus funciones cumplió 60 años de edad y más de 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993. (Folio 30)

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, otorga a la gestionante Revisión de la Revisión de la Jubilación Extraordinaria según la Ley 7268, esto debido a que desde que la recurrente presentó la solicitud de Pensión, se le aprobó beneficio de la Jubilación Extraordinaria.

Véase que el Voto N° 317 del Tribunal de Trabajo, Sección Tercera del Segundo Circuito Judicial de San José, de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de marzo del año dos mil uno (folio 61), confirmó la resolución 748 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2000 de las nueve horas treinta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

minutos del 08 de marzo del 2000 (folio 35), en el cual se le aprobó a la recurrente la Jubilación Extraordinaria según la Ley 7268.

Asimismo, mediante el Voto N° 1822 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto del dos mil seis (folio 147), confirmó la resolución 5307 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2003 de las diez horas del 04 de junio del 2003 (folio 80), en el cual se le aprobó a la recurrente la Revisión de la Jubilación Extraordinaria de conformidad con la Ley 7268.

La diferencia en el tiempo de servicio entre ambas instancia, (la Junta otorga 28 años y 1 mes y la Dirección otorga 26 años y 10 meses) se debe a que la Dirección Nacional de Pensiones lo que hace es tomar como base para esta revisión el tiempo servido que arrojó el otorgamiento de la jubilación visible a folio 74 y le suma el exceso de tiempo laborado según las certificaciones de salarios y tiempo servido incorporadas la expediente para esta revisión, (véase folio 192) arrastrando con ello las diferencias del cómputo anterior, actuar que a criterio de este Tribunal resulta incorrecto, pues al solicitar la pensionada, revisión de su pensión y aportar para ello elementos nuevos para variar lo resuelto en esa oportunidad, lo que debió hacer el ente ministerial era realizar un nuevo cálculo de tiempo servido tomando en cuenta las certificaciones aportadas, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones.

Por este motivo, es que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acertadamente, en el nuevo cálculo de tiempo de servicio visible a folio 163, incluye los años 1974 otorgando 1 mes y 1975 otorgando 3 meses, según la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 6, en la cual se indica que la recurrente laboró 20 días del mes de mayo y 10 días del mes de junio del año 1974; y de setiembre a noviembre del año 1975, los cuales no aparecían en los tiempo de servicio anteriores visibles a folios 30 y 74.

Por otro lado la Junta otorga el año 1997 completo (ver folio 165), mientras que el cálculo anterior visible a folio 30, solo computo 2 meses. De manera que de acuerdo con la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 71, es correcto otorgar el año 1997 completo, tal y como lo dispuso la Junta.

En consecuencia, de conformidad con lo anterior y respetando los respectivos cortes de ley y los cocientes como corresponde, establece este Tribunal que el tiempo de servicio de la recurrente para esta revisión es de **28 años y 1 mes** contado al 30 de junio del 2005, tal y como lo computo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Sin embargo, siendo que la gestionante alcanzó mientras se encontraba activa más de 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, véase que alcanza 16 años, y 18 días de servicio y cumplió los 60 años desde el 27 de marzo de 1986, cumple con los presupuestos para obtener la Revisión del beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248 por edad, que exige como mínimo 10 años de servicio a mayo de 1993 y 60 años de edad, tal y como lo estipula el artículo 2 inciso ch), en el que se dispone que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores”.

En consecuencia, es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que otorga correctamente la Revisión de la Jubilación al amparo de la Ley 2248, y por ende el monto jubilatorio. El error de la Dirección Nacional de Pensiones es que sigue otorgando el derecho jubilatorio como extraordinario según la Ley 7268, sin considerar que la gestionante si acredita los requisitos establecidos para una pensión ordinaria por vejez de conformidad con el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248.

De conformidad con lo expuesto se declara con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-4126-2013, de las diez horas treinta y seis minutos del catorce de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 1609 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 035-2008 de las catorce horas del 26 de marzo del 2008. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-4126-2013, de las diez horas treinta y seis minutos del catorce de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 1609 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 035-2008 de las catorce horas del 26 de marzo del 2008. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes